

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-67.270/25 caratulado: "EDESA S.A. Cuadro Tarifario NOVIEMBRE-DICIEMBRE/25-ENERO/26"; las Notas EDESA S.A. DS 06/26 y DS 18/26; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; las Leyes Nacionales N° 27.541 (de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social) y N° 27.742 (de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos); las Resoluciones de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 604/25 "Período 1º de enero de 2.026 al 30 de abril 2.026" y 36/25 "Equiparación de los porcentajes de bonificación a aplicar al precio estacional de la electricidad (PESG) para los consumos de los usuarios categorizados en el Nivel 2 "Bajos Ingresos" y Nivel 3 "Ingresos Medios"; Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 "Subsidios Energéticos Focalizados" (SEF) la Resolución Ente Regulador N° 1.219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.; el Acta de Directorio N° 03/2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al artículo 79º de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vivió el país en el año 2.024, con una elevada inflación impactó negativamente en la prestación de los servicios públicos;

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en

materia de servicios públicos, considerando que ley 8.417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7.125 y 6.583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la norma citada reza: *“El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...”* (último párrafo);

Que, el 26 de diciembre del 2.023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara –entre otros puntos y en lo que aquí interesa- la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *“...a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción”* (cfr. artículo 9°);

Que, más recientemente, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6.835), a la normativa -nacional y provincial- que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “CEPIS” (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo “la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables” (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el “principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica”; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa “CEPIS”, donde se señala “que no es posible desvincular ‘el costo global de la prestación’ de la ‘capacidad de pago de los usuarios’ (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5.348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una “atribución” que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una “facultad”, como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. “Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley 6.819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica* resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1.398/92;

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del “mantenimiento tarifario” -previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541- para sustituirlo por el denominado principio de “sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2.024 con el dictado de la Resolución 07/24 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3.253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, tuvo una variación entre un 1.500% y un 2.099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2.024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución 90/24, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2.024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2.022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos ingresos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6.819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Gerencia Económica informa que la Distribuidora, mediante Notas DS 06/26 y DS 18/26, presenta el cuadro tarifario para el mes de Enero 2.026 considerando la Resolución de la Secretaria de Energía N° 604/25 del 26/12/25

publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.819 del 29/12/25 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 del 31/12/25 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.822 del 02/01/26; como así también la actualización del Valor Agregado de Distribución a Agosto/25;

Que, en principio, la Gerencia Económica informa que a los precios establecidos en la Res. SE N° 604/25, se les debe aplicar la bonificación fijada por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 943/25, el cual detalla, en el Anexo II, las bonificaciones generales a aplicar al Precio Estacional (PEST) de la electricidad, por los consumos base que realicen a partir de la entrada en vigencia del SEF, y dispone que durante el año 2.026 se aplicará, para los usuarios que resulten beneficiarios del SEF una bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), determinando la reducción progresiva de la bonificación extraordinaria a aplicar entre enero y diciembre de 2.026;

Que a su vez, el Decreto N° 943/25 establece en su Artículo 4º: “Fíjanse los siguientes bloques de consumo base de energía eléctrica: a) 300 kWh para los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de cada año y b) 150 kWh para los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de cada año.”;

Que además, el citado Decreto en su artículo 21, da por concluido el Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), establecido por el artículo 2º del Decreto N° 465 del 27 de mayo de 2.024 y prorrogado por el artículo 3º del Decreto N° 370 del 30 de mayo de 2.025;

Que no obstante ello y conforme lo comunicado mediante correo electrónico en fecha 08/01/26 por el Subsecretario de Transición y Planeamiento Energético de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación y por la Distribuidora en su Nota DS 18/26, el régimen de Subsidios Energéticos Focalizados creado por el Decreto N° 943/25, tendrá impacto en los cuadros tarifarios y en las facturas de los usuarios, a partir de su efectiva implementación mediante las reglamentaciones y medidas operativas ordenadas en dicho Decreto, las cuales serán notificadas oportunamente;

Que continúa expresando que hasta tanto ello ocurra, serán de aplicación los cuadros tarifarios y el esquema de subsidios vigentes, conforme a lo establecido por el Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024 y sus normas reglamentarias y complementarias;

Que en consecuencia, la Gerencia Económica informa que a los precios establecidos en la Resolución SE N° 604/25, se les debe aplicar la bonificación fijada por la Secretaría de Energía en su Resolución N° 36/25, la que establece en el Artículo 1º, cuáles serán los porcentajes de bonificación que se aplicarán con vigencia a partir del primer día de cada uno de los próximos 11 (once) meses, contados a partir del 1º de febrero de 2.025;

Que, habida cuenta de lo manifestado en el párrafo anterior, y dado que en el mes de diciembre de 2.025 los consumos base de los usuarios del Nivel 2 tuvieron una bonificación del 65,00%, mientras que para los usuarios del Nivel 3 la bonificación considerada fue del 50,00% sobre el precio definido para el segmento N1, siendo los consumos excedentes de ambas categorías valorizados al precio definido anteriormente para el N1, es que en el mes de enero de 2.026 las bonificaciones a considerar serán las mismas;

Que, a su vez, la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24 establece en su artículo 1º, inc. a), para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 2, el límite del consumo base en 350 KWh/mes y en el inc. b), para la demanda de usuarios categorizados como Nivel 3, el límite del consumo base en 250 KWh/mes;

Que el artículo 2º de la Resolución SE N° 437/25, establece a partir del 1º de noviembre de 2.025, en PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO POR MEGAVATIO HORA (\$ 1.704/MWh), el valor del recargo previsto por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, sustituido por el Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2.025, que integra el FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE); siendo este de aplicación para los consumos que se realicen a partir de dicha fecha;

Que dado que el Contrato de Concesión de EDESA SA, impone realizar los ajustes que se produzcan como consecuencia de las variaciones de precios calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista SA (CAMMESA)

así como las demandas (potencia y energía) previstas para el trimestre correspondiente, este cálculo resulta procedente;

Que como las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone;

Que la Gerencia Económica informa que, en el presente cuadro no existen modificaciones en los valores informados en cuanto a las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia, al fondo para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, a los gastos de (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias, a las compras a las distribuidoras EJESA y EDET, y el costo de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto atento a que dichos valores son los mismos para el trimestre noviembre/25 a enero/26;

Que por otra parte, la Gerencia Económica, manifiesta que en el Anexo III de la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 604/25, se aprueban nuevos valores para el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (\$/Mhw 4.715,00) y por Distribución Troncal (\$/Mhw 8.066,00);

Que los fondos para ampliación en la capacidad de transporte de las INSTALACIONES SUPERIORES DE LA DISTRO y su traslado a la tarifa de los usuarios finales como costo de abastecimiento, se efectúa en los términos y con los alcances definidos en sucesivas resoluciones del ENRESP, siguiendo los lineamientos plasmados en "LOS PROCEDIMIENTOS" (CAMMESA);

Que, en función de lo establecido en la Resolución ENRESP N° 150/24 (Artículo 9° - emitida por este Organismo previa Audiencia Pública) y Resolución ENRESP N° 1.057/24, Artículo 3°, es que esta Gerencia procedió a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a Agosto de 2.025;

Que, la Gerencia Económica informa que, considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de Agosto 2.025, se realizaron los

cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de Comercialización (CCO), los que arrojan los siguientes valores CPD= 6,319; OCO= 6,656 y CCO= 6,574;

Que, aplicando los coeficientes arriba detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP N° 1.219/23, se obtiene un incremento con respecto a Julio 2.025 del 2,75 %, porcentaje superior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de Agosto 2.025, el cual asciende a un 1,90%;

Que, por este motivo la Gerencia Económica aplicó un coeficiente a los tres factores de actualización con el fin de que el incremento del Valor Agregado de Distribución no supere el IPC para el mes de Agosto de 2.025 (1,90%), siendo el coeficiente utilizado de 0,9918;

Que por ello, la actualización del Valor Agregado de Distribución es del 1,90%. Por otra parte, teniendo en cuenta los recientes cambios regulatorios/económicos que establecen una recomposición de los precios de abastecimiento y transporte a nivel nacional, corresponde rever la asignación del Valor Agregado de Distribución a las diferentes tarifas. Considerar estos ajustes permite que los cargos tarifarios reflejen adecuadamente la estructura real de demanda atendida por la distribuidora, siendo el impacto en la tarifa media de venta anualizada del 1,40%;

Que por otra parte, manifiesta la Gerencia Económica la aplicación de los precios aprobados en la Res. SE N° 604/25, para el mes de Enero 2.026 tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 0,51%;

Que, en base a ello y considerando los valores de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 604/25 y el porcentaje correspondiente al mes de Diciembre 2.025, según lo establecido por la Secretaría de Energía de la Nación en la Resolución N° 36/25 y lo ordenado por el Subsecretario de Transición y Planeamiento Energético de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación en los valores del N2 y N3 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a Agosto 2.025, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de Enero 2.026;

Que, la Gerencia Económica, adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de Enero 2.026 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a Agosto 2.025, los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 604/25 y los porcentajes establecidos hasta el mes de Diciembre 2.025 para los usuarios categorizados como N2 y N3 en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 36/25, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Subsecretario de Transición y Planeamiento Energético de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación; y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período, pero sin subsidio;

Que por otra parte la Gerencia Económica, ha incorporado al presente informe además del cuadro tarifario con los precios de la potencia y los precios estabilizados de la energía **subsidiados** por el Estado Nacional, el mismo cuadro tarifario pero con los precios de la potencia y de la energía **sin subsidio**. Todo esto con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura de no contar con el subsidio del Estado Nacional;

Que, como consecuencia de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a Agosto 2.025, de los valores aprobados por la Secretaría de Energía, en las Resoluciones N° 604/25 y 36/25, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución - Jurisdicción Provincial 45%, Energía - Abastecimiento - Jurisdicción Nacional 30%, Transporte de la Energía - Jurisdicción Nacional 6% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/24;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le

competite, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que incumbe al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 124.108 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para más de 20.000 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa si, además, no implica*

discriminar arbitrariamente entre los usuarios" (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pág. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2.012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pág. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (De

Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el *“Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas”*;

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución Nº 65/151, en el año 2012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone

que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *“DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control”;*

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6.835, el Ente Regulador se encuentra investido –ente otras- de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6.819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);

Que, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2.024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal “para que elabore,

ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables ... con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías”;

Que el llamado “principio de sinceramiento tarifario” consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones SE N° 7/24, 90/24, 192/24, 234/24, 283/24) y Resolución Secretaría de Coordinación de Energía y Minería N° 19/24;

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional 465/24;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 deja establecida “la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas” (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones N° 101/24 y 102/24 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2.348/23 que puso fin a su última revisión tarifaria;

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/24 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una “Fórmula de Adecuación Mensual” (FAM);

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 y al Decreto Nacional N° 465/24, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos principios se encuentran detallados en el Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/24 y responden -como no podría ser de otra manera- a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/24 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, el Poder Legislativo de la Provincia ha sancionado la Ley N° 8.457 (publicada en el Boletín Oficial N° 21.811 de fecha 10/10/2024) mediante la cual dispone que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC (conf. artículo 1° de la Ley); asimismo, dispone que lo establecido en el artículo 1° resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la Ley 6.835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago del usuario (conf. artículo 2° de la misma Ley);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un

marcado proceso inflacionario que impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6.819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *"Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad..."* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley N° 6.835);

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que ha tomado debida intervención la Gerencia Económica y que asimismo, obra agregado al expediente el Dictamen Jurídico DIC 267 - GJ N° 70 – 2.026 cuyas conclusiones comparte;

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por las Resoluciones Nº 604/25 y 36/25 de la Secretaría de Energía en cuanto al componente abastecimiento, así como la generación aislada, se corresponde con el 0,51% (cero coma cincuenta y uno por ciento).

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de Agosto/2.025, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8.457, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 1,40% (uno coma cuarenta por ciento).

ARTÍCULO 3º: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1 y el 31 de Enero de 2.026; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por las Resoluciones Nº 604/25 y 36/25 de la Secretaría de Energía de la Nación, publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina el 26.12.25 y el 06.02.25 respectivamente.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 1º de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 5°: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22, N° 1.217/23 y N° 150/24, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 ($0 < 192$ KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 (>192 KWh/mes).

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar.-

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. ENERO 2.026 (Abastecimiento Res. S.E. Nº 604/25 36/25 - VAD ACTUALIZADO A AGOSTO 2.025

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - N1 [0 <= E <= 192]	4.492,12	224,4243
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	8.403,03	234,6512
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	11.205,62	243,1489
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.600,83	252,2783
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	24.085,15	259,5108

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1SR1 - N2 [0 <= E <= 192]	2.545,43	109,8444	
T1SR2 - N2 [E > 192]	5.059,17	115,6061	183,8389

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1 - Renabap	2.102,62	91,8005	155,9148

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	24.085,15	205,8155

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes	Cargo Variable \$/KWh- Clubes y Beneméritos sin tope de consumo
T1R1 - N2 [0 <= E <= 192]	4.048,99	127,4402		127,4402
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.893,72	135,5197	234,6512	135,5197
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	10.782,37	143,8712	243,1489	143,8712
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	14.362,15	151,8563	252,2783	151,8563
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	21.923,62	155,5745	259,5108	155,5745

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	3.759,45	66,5895
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	7.893,72	72,3098
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	10.782,37	77,3542
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	14.362,15	80,7933
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	21.923,62	88,3853

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 250 kwh/mes
T1R1 - N3 [0 <= E <= 192]	4.084,42	142,0054	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	8.039,73	151,0410	234,6512
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	11.007,64	158,7633	243,1489
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	14.716,41	166,5826	252,2783
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	22.420,76	169,7492	259,5108

ANEXO I

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1[0 <= E <= 205]	4.926,14	190,7119
T1G2(206 < 2000KWh/mes)	13.750,65	224,5952
T1G2(E >= 2000KWh/mes)	42.399,53	197,1202
T1AP	-	255,7498

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.982,44	22.048,74	148,8328

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	19.144,29	4.880,09	34.901,85	235,2020	233,2151	232,4124
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	19.144,29	4.880,09	34.901,85	235,2020	233,2151	232,4124
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	19.144,29	4.880,09	34.901,85	232,5874	230,6836	229,9128
BAJA TENSION -GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	19.144,29	4.880,09	34.901,85	232,5874	230,6836	229,9128
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.679,75	4.797,13	223.809,45	296,6994	294,9117	294,1896
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.679,75	4.797,13	223.809,45	296,6994	294,9117	294,1896
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.679,75	4.797,13	223.809,45	294,3470	292,6342	291,9407
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.679,75	4.797,13	223.809,45	294,3470	292,6342	291,9407
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	133,68	4.613,99	223.809,45	86,3421	84,6776	84,0036
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	133,68	4.613,99	223.809,45	86,3421	84,6776	84,0036

TARIFA 4

ANEXO I

<u>> 10 y < 100 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	16.039,95	4.151,72	34.901,85	157,2260	155,2390	154,4363

TARIFA 5

<u>> 100 y < 300 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.691,70	3.427,40	34.901,85	169,3826	167,3956	166,5930
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	15.691,70	3.427,40	34.901,85	165,1555	163,1685	162,3659
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15.691,70	3.427,40	34.901,85	204,4274	202,5236	201,7527
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	15.691,70	3.427,40	34.901,85	204,4274	202,5236	201,7527

TARIFA 6

<u>> 300 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.835,49	5.035,56	223.809,45	174,6623	172,8746	172,1524
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	11.835,49	5.035,56	223.809,45	174,6623	172,8746	172,1524
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.835,49	5.035,56	223.809,45	172,3098	170,5970	169,9035
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	11.835,49	5.035,56	223.809,45	172,3098	170,5970	169,9035

TARIFA 7

<u>Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	263,5541	261,5671	260,7645

ANEXO I

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	260,4306	258,4436	257,6410
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	223.809,45	338,2858	336,5730	335,8794

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	14.912,10	807,51	34.901,85	53,2752	53,0253	52,9244
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	14.912,10	807,51	34.901,85	52,9452	52,7058	52,6089
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.963,44	183,77	223.809,45	14,0038	13,9532	13,9327
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	12.963,44	183,77	223.809,45	13,9370	13,8886	13,8689
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	133,68	0,63	223.809,45	2,6980	2,6978	2,6977
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	8.068,82	686,99	34.901,85	62,4713	62,2214	62,1205
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.423,58	567,13	34.901,85	48,4304	48,1805	48,0796
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	11.423,58	567,13	34.901,85	48,1005	47,8611	47,7642
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.490,94	192,91	223.809,45	35,9956	35,9450	35,9246
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	8.490,94	192,91	223.809,45	35,9288	35,8803	35,8607
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	176,7007	176,4508	176,3498
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	172,8201	172,5702	172,4692
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	223.809,45	58,0776	58,0292	58,0095

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	87,3052
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	36,5282
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	21,0086
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	37,7206

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)

MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)

GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. ENERO 2.026 (Abastecimiento Res. S.E. Nº 604/25 36/25 - VAD ACTUALIZADO A AGOSTO 2.025

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - N1 [0 <= E <= 192]	4.492,12	228,5203
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	8.403,03	238,7424
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	11.205,62	247,2356
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.600,83	256,3554
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	24.085,15	263,5877

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1SR1 - N2 [0 <= E <= 192]	2.698,05	178,0547	
T1SR2 - N2 [E > 192]	5.688,44	187,9301	187,9301

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1 - Renabap	2.255,23	160,0108	160,0108

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	24.085,15	205,8155

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes	Cargo Variable \$/KWh- Clubes y Beneméritos sin tope de consumo
T1R1 - N2 [0 <= E <= 192]	4.201,61	195,6506		195,6506
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	8.522,99	207,8437	238,7424	207,8437
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	11.753,20	213,5004	247,2356	213,5004
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.888,87	220,7697	256,3554	220,7697
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	24.066,09	222,1109	263,5877	222,1109

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	3.912,07	78,0362
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	8.522,99	87,8919
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	11.753,20	90,2357
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.888,87	92,9818
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	24.066,09	98,1987

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 250 kwh/mes
T1R1 - N3 [0 <= E <= 192]	4.201,82	195,4201	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	8.523,79	207,6190	238,7424
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	11.754,43	213,2673	247,2356
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.890,81	220,5338	256,3554
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	24.068,82	221,8718	263,5877

ANEXO II

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1[0 <= E <= 205]	4.926,14	190,7119
T1G2(206 < 2000KWh/mes)	13.750,65	224,5952
T1G2(E >= 2000KWh/mes)	42.399,53	197,1202
T1AP	-	255,7498

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.982,44	22.048,74	148,8328

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	19.144,29	4.880,09	34.901,85	235,2020	233,2151	232,4124
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	19.144,29	4.880,09	34.901,85	235,2020	233,2151	232,4124
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	19.144,29	4.880,09	34.901,85	232,5874	230,6836	229,9128
BAJA TENSION -GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	19.144,29	4.880,09	34.901,85	232,5874	230,6836	229,9128
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.679,75	4.797,13	223.809,45	296,6994	294,9117	294,1896
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.679,75	4.797,13	223.809,45	296,6994	294,9117	294,1896
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.679,75	4.797,13	223.809,45	294,3470	292,6342	291,9407
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.679,75	4.797,13	223.809,45	294,3470	292,6342	291,9407
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	133,68	4.613,99	223.809,45	86,3421	84,6776	84,0036
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	133,68	4.613,99	223.809,45	86,3421	84,6776	84,0036

TARIFA 4

ANEXO II

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	16.039,95	4.151,72	34.901,85	157,2260	155,2390	154,4363

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.691,70	3.427,40	34.901,85	169,3826	167,3956	166,5930
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	15.691,70	3.427,40	34.901,85	165,1555	163,1685	162,3659
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15.691,70	3.427,40	34.901,85	204,4274	202,5236	201,7527
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	15.691,70	3.427,40	34.901,85	204,4274	202,5236	201,7527

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.835,49	5.035,56	223.809,45	174,6623	172,8746	172,1524
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	11.835,49	5.035,56	223.809,45	174,6623	172,8746	172,1524
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.835,49	5.035,56	223.809,45	172,3098	170,5970	169,9035
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	11.835,49	5.035,56	223.809,45	172,3098	170,5970	169,9035

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	263,5541	261,5671	260,7645

ANEXO II

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	260,4306	258,4436	257,6410
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	223.809,45	338,2858	336,5730	335,8794

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	14.912,10	807,51	34.901,85	53,2752	53,0253	52,9244
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	14.912,10	807,51	34.901,85	52,9452	52,7058	52,6089
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.963,44	183,77	223.809,45	14,0038	13,9532	13,9327
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	12.963,44	183,77	223.809,45	13,9370	13,8886	13,8689
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	133,68	0,63	223.809,45	2,6980	2,6978	2,6977
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	8.068,82	686,99	34.901,85	62,4713	62,2214	62,1205
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.423,58	567,13	34.901,85	48,4304	48,1805	48,0796
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	11.423,58	567,13	34.901,85	48,1005	47,8611	47,7642
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.490,94	192,91	223.809,45	35,9956	35,9450	35,9246
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	8.490,94	192,91	223.809,45	35,9288	35,8803	35,8607
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	176,7007	176,4508	176,3498
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	34.901,85	172,8201	172,5702	172,4692
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	223.809,45	58,0776	58,0292	58,0095

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	87,3052
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	36,5282
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	21,0086
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	37,7206

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)

MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)

GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

RESO 267 - DP N° 105 - 2026

N° de Documento

16/01/2026

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 16/01/2026
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 16/01/2026